

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO DOS DE ARRECIFE

Procedimiento de Medidas Cautelares Previas 49/2003

DOÑA MILAGROS CABRERA PEREZ, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de DON FELIPE FERNÁNDEZ CAMERO, según tiene acreditado en los autos de referencia, comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que mediante el presente escrito, y siguiendo expresas instrucciones de mi representado, interpongo demanda de juicio declarativo ordinario contra DOÑA CARLOTA GUTIÉRREZ (autora del artículo o reportaje difamatorio al que se aludirá) con domicilio en la calle General Goded, nº 5, 2º C, 35.500 Arrecife, **que es donde se entregó la notificación a la que se refiere la diligencia de notificación y requerimiento de fecha 7 de febrero de 2003 obrante en las actuaciones**; DON JORGE JIMÉNEZ MARSÁ (autor de las declaraciones periodísticas) con domicilio en la calle General Goded, nº 5, 2º C, 35.500 Arrecife y la Asociación denominada COLECTIVO CUADERNOS DEL SURESTE (editora de la revista Cuadernos del Sureste, en la que se ha publicado el artículo difamatorio) con domicilio, social en la Plaza de la Constitución, nº 1 , 1º izquierda, 35.500 Arrecife, ejercitando acción de tutela del derecho al honor de mi representado.

La presente DEMANDA se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. El pasado mes de enero de 2.003 fue publicada la revista número once Cuadernos del Sureste, de la que resulta ser la entidad editora la Asociación denominada Colectivo Cuadernos del Sureste.

Como documento número UNO se aporta copia de la revista referida (un original se acompañó con el escrito de solicitud de medidas cautelares previas a esta demanda) y como documento número DOS informe emitido por el Director General de Administración Territorial de Ordenación por el que se acredita la personalidad de dicha asociación y su domicilio.

En el número once de la referida revista Cuadernos del Sureste se tratan temas relacionados con el crecimiento turístico y las agresiones ambientales y territoriales que ha sufrido la isla Lanzarote y, en relación con dicho tema urbanístico y medioambiental, se engarza una denominada carpeta denominada "corrupción" en la que se insertan varios artículos, refiriéndose esta demanda al que se dedica en exclusiva a mi mandante, firmado por Doña Carlota Gutiérrez y titulado "El secretario: el quinto poder".

En dicho artículo mi representado, que es funcionario del Ayuntamiento de Arrecife, en concreto su Secretario General, y Abogado en ejercicio, es identificada con nombre y apellidos, narrando su actividad profesional para lo que se utilizan hechos inciertos y maliciosamente distorsionados.

Del indicado artículo cabe extraer las siguientes expresiones relativas a mi representado, el cual es, según el artículo comentador "considerado ... desde hace años como el alcalde in pectore de Arrecife" (página 70, primer párrafo); "buena parte de su quehacer tiene una evidente dimensión política" (página 71, primer párrafo) ; "hay varios conflictos en curso que llaman a estar alerta -con respecto a mi mandante-, como el Parque Islas Canarias, el Islote del Francés, o la iniciativa de la multinacional holandesa Ahold Pío Coronado de construir un centro comercial en Valterra" (página 71, primer párrafo), asunto el último del que, a continuación, se le atribuye, inverazmente, que sostuvo una tesis descabellada; "político en la sombra a quien es muy difícil de encasillar en el ejercicio de sus actividades (página 71, penúltima frase); "es la expresión de un poder personal que se desenvuelve con eficacia en los recovecos de la opacidad" (página 72, primera frase) en el apartado llamado "supuestas incompatibilidades", recogido en la página 72, se acusa a mi mandante de que su puesto como funcionario público, esto es, Secretario del Ayuntamiento de Arrecife, es incompatible legalmente con el ejercicio de la abogacía, cuestionando la legalidad de un acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Arrecife relativo a dicho asunto y poniendo un ejemplo de supuesta incompatibilidad que es una verdadera patraña deformada; ya en la página 73 y en el apartado denominado "Contra el PIO" el artículo se refiere al lugar de Arrecife denominado Islote del Francés, respecto del cual no es que se insinúe, es que queda establecido por la articulista que los terrenos correspondientes no son expropiados por el Ayuntamiento de Arrecife por causa imputable a mi mandante, lo que se justifica con la alusión a un viaje a Miami efectuado con el fin de estudiar una solución urbanística similar a la que se proponía para dicho lugar del Municipio de Arrecife, de forma abiertamente pública con numerosísimas informaciones en todos los medios de comunicación locales y provinciales, cada uno de los cuales destacó un periodista a dicha ciudad, que viajaron en el mismo régimen que el resto de los desplazados, entre los que se encontraban representantes institucionales del Cabildo y Ayuntamiento de Arrecife pertenecientes a todos los partidos políticos, varias personas que prestaban servicios al Ayuntamiento de Arrecife -entre ellas Doña Cristina Meca-, el Presidente o Delegado en Lanzarote del Colegio de Arquitectos, numerosos empresarios locales, etc.; a continuación le siguen una serie de supuestas informaciones relacionadas con casos que se dice que defiende como abogado, los cuales son descritos con una flagrante falta a la verdad en determinados supuestos y en otros con puras mentiras, amén de constituir una clara injerencia en como desempeña su función de Abogado, coaccionando su ejercicio profesional por defender o tener como clientes a personas o entidades los Ayuntamientos de Yaiza y Teguiise, por ejemplo que claramente disgustan a la firmante del artículo; para finalizar, tras nuevas afirmaciones falsas que le preceden, con un alarde, que pretende ser literario, introduciéndose en su pensamiento, lo hostiga opinando que "tras un alegato de aparente neutralidad, florezca con harta frecuencia su alineamiento con ciertas causas, posiblemente debido a su

reaccionaria posición ideológica" (j) y que se encuentra "clara y voluntariamente alineado con la involución (j) : Felipe Fernández Camero".

SEGUNDO.- Con fecha 29 de enero de 2.003 el periódico "La Voz de Lanzarote" se hizo eco en su página 12 de la presentación del número once de la citada revista Cuadernos del Sureste. Se aporta como documento número TRES copia de la página número 12 de la edición de dicho día del periódico referido.

En dicho artículo periodístico se pone de relieve que el tema en el que se centra la revista Cuadernos del Sureste es un tema espinoso: "**La corrupción**".

En la misma página del periódico, y continuando con el tema de la revista presentada, sobresalen en negrita, como titular, las declaraciones de Don Jorge Marsá, quien resulta ser colaborador y portavoz de la propia revista Cuadernos del Sureste, en el sentido de que "FELIPE FERNANDEZ CAMERO ES CLAVE EN LAS TRJ.MAS CORRUPTAS", exponiéndose a continuación "Quizá el artículo más polémico de toda la publicación lleve una firma femenina. Carlota Gutiérrez ha escrito "El secretario, el quinto poder" , tras lo cual el Sr. Marsá explica que "se ha querido sacar a la luz pública a un **personaje clave en las tramas corruptas** de la Isla, como es el secretario de Arrecife, Felipe Fernández Camero, porque nos parece que **la corrupción no es sólo de políticos y empresarios, sino que también altos cargos de la administración y funcionarios pueden estar inmersos en ella**".

TERCERO.- Con fecha 30 de enero de 2.003 el mismo periódico La Voz de Lanzarote publica en su página 14 una entrevista concedida a dicho medio periodístico, asimismo, por Don Jorge Marsá, actuando como portavoz de Cuadernos del Sureste".

En dicha entrevista Don Jorge Marsá se centra en el tema estrella del número once de Cuadernos del Sureste: la corrupción y la largo de ella otra vez vuelve a la carga con mi representado. De tal entrevista cabe resaltar las siguientes afirmaciones:

"Pregunta.- Ha levantado espinas que su revista cite, sin ningún tipo de tapujos, a Felipe Fernández Camero.

Respuesta.- ... En este caso: hay técnicos y altos cargos de la administración que están implicadas en tramas y en prácticas raras ...

Pregunta. ¿Denuncian ustedes que Fernández Camero cobra por "ciertas actividades oscuras".

Respuesta. Nosotros no decimos que lo haga por dinero. Simplemente, **afirmamos que es una actitud corrupta ...** .

Ninguna duda, por lo tanto, puede quedar de cual era la intención malévolamente perseguida con la inclusión en el número once de la revista Cuadernos del Sureste del artículo titulado "El secretario: el quinto poder", firmado por Da Carlota Gutiérrez,

dentro de una carpeta dedicada a la corrupción y no en otro espacio de la Revista. Esto, que evidentemente no es casual, sino intencionado, es por sí sólo difamatorio y se hace de esa manera con la intención de menoscabar el honor de mi representado.

Se aporta como documento número CUATRO copia de la página 14 .del periódico La Voz de Lanzarote de fecha 30 de enero de 2.003.

Queda claro que, tal y como se encarga Don Jorge Jiménez Marsá de subrayar en las declaraciones realizadas al periódico La Voz, el tema estrella de la revista era el redactado por Doña Carlota Gutiérrez, el cual se dedica a mi representado" con el único objetivo de difamar a quien me apodera.

Al analizar el contenido del artículo escrito por Doña Carlota Gutiérrez efectivamente se relaciona a mi mandante con alguna de las vertientes que lo identifican con el título de la carpeta de la revista Cuadernos del Sureste en el que fue incluido con la peor de las intenciones, esto es, la corrupción, y para ello se utilizan y describen hechos falsos e imprecisiones e incorrecciones mal intencionadas.

Precisamente, la intensidad y la preocupación de la articulista y, por ende, de la revista, en difamar y en perseguir a mi mandante, le hace descuidar su obligación de desplegar una mínima diligencia en la obtención de la información. La inconsistencia de las acusaciones, conduce a la autora del trabajo y a los responsables de la revista a la utilización de esta, como medio informativo, para una, finalidad distinta de la que le es propia, esto es, informar, para convertirla en un instrumento al servicio del sensacionalismo, la difamación y el resentimiento.

Lo que se viene a hacer, tanto en la revista Cuadernos del Sureste al incluir el artículo dedicado a su persona en la carpeta dedicada a la corrupción, como Don Jorge Jiménez al realizar las declaraciones en el periódico La Voz de Lanzarote, es imputar a quien me apodera conductas constitutivas de delito, lo cual, ante su objetiva falsedad de las acusaciones, demuestra el ánimo calumniador y difamatorio que ocupa los supuestos informadores.

Don Felipe Fernández Camero, es una persona ejemplar, tanto en su actividad pública como privada, respetada y querida en la isla de Lanzarote, lo que quiere ser destruido por la autora del artículo, por Don Jorge Marsá y por los responsables de la edición de la Revista; junto con los familiares de alguno de ellos, unidos todos en una cruel campaña de acoso y derribo de quien posee una conducta y una trayectoria intachable, persiguiendo su linchamiento moral y aniquilamiento civil, para lo que se utilizan artículos como el de la Cuadernos del Sureste y declaraciones como las realizadas por Don Jorge Jiménez Marsá, que lo único que pretenden es difamar, calumniar y faltar a la buena fama de las personas.

La mera insinuación de que mi representado es una persona corrupta carece de objetividad y tiene como finalidad exclusiva la de perjudicar su fama, su crédito profesional y su honor.

De los fundamentos de hecho expuestos se desprenden los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. En cuanto a la competencia del Juzgado al que me dirijo, hay que estar a lo dispuesto en el artículo 730.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y ello como consecuencia de que esta parte solicitó la adopción de medidas cautelares previas a la demanda, las cuales recayeron por reparto en ese Juzgado, por lo que según el mencionado artículo deberá presentarse demanda ante el mismo Juzgado que conoció .de las medidas a los veinte días siguientes de su adopción.

Las medidas cautelares previas a la demanda interesadas por este parte fueron acordadas por Auto de 5 de febrero de 2.0031 por lo que la presente demanda se presenta dentro del plazo establecido en el artículo referido.

II. En lo relativo a la capacidad para ser parte demandada hemos de estar, en primer lugar, a lo dispuesto en el artículo 6 y 10 de la LEC y, en segundo lugar, el artículo 65.2 de la Ley de Prensa e Imprenta de 18 de marzo de 1965.

Resulta clara la legitimación pasiva tanto de Doña Carlota Gutiérrez, en cuanto que autora del artículo titulado "El secretario: el quinto poder" , incluido en la carpeta dedicada a la corrupción en el número once de la revista Cuadernos del Sureste (aportado como documento número UNO); como la de Don Jorge Jiménez Marsá, en tanto que responsable de las declaraciones realizadas en el periódico La Voz de Lanzarote, aportadas como documentos número TRES y CUATRO.

En lo que respecta a la legitimación de la Asociación Colectivo Cuadernos del Sureste, hemos de referirnos al informe emitido por el Director General de Administración Territorial y Gobernación, en el que se constata que dicho Colectivo se encuentra inscrito en el Registro de Asociaciones mediante Resolución de 17 de agosto de 2.000, con el número 4.657, en la unidad registral de Las Palmas de Gran Canaria (dicho informe se aporta como documento número CUATRO). Pues bien, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, toda asociación constituida en la forma establecida en dicha Ley goza de personalidad jurídica, por lo que, conforme con el artículo 6 de la LEC, el Colectivo Cuaderno del Sureste tiene capacidad para ser parte procesal y ello por ser la entidad editora de la revista Cuadernos del Sureste .

Hay que señalar que la responsabilidad derivada de la publicidad de la información en cuestión, como indica, entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1992 (RJ 1992\3317), recae legalmente sobre la autora del artículo, el director del medio y la empresa editora por aplicación del artículo 65.2 de la Ley de Prensa e Imprenta vigente, aun cuando la casi totalidad de tal ley esté derogada), del artículo 9 de la Ley de 5 de mayo de 1982 y de los artículos 1902 y 1903 del Código Civil, siendo solidaria entre ellos y frente al perjudicado la responsabilidad generada.

Esto es, respecto del artículo titulado "El secretario: el quinto poder" , incluido en la carpeta dedicada a la corrupción en la revista Cuadernos del Sureste, son responsables solidarios Doña Carlota Gutiérrez y el Colectivo Cuadernos del Sureste.

En lo que respecta a Don Jorge Jimenez Marsa es responsable único, como autor, de las consecuencias que se deriven de su declaraciones, realizadas en el periódico "La Voz de Lanzarote".

III. En cuanto a la acumulación subjetiva de acciones, esta se acomoda a lo previsto en el artículo 72 de la LEC, pretendiéndose a través de la presente demanda que se declare la intromisión ilegítima que las personas aquí demandadas han realizado sobre el derecho al honor de mi representado por los hechos descritos, a consecuencia de la publicación en la revista Cuadernos del Sureste del artículo de constante mención y de las declaraciones posteriores vertidas a propósito del mismo.

Es clara la responsabilidad de Doña Carlota Gutiérrez en tanto que autora del referido artículo, así como de la empresa editora de la revista en la que fue publicado.

En lo que atañe a la responsabilidad del Sr. Jiménez Marsá también resulta evidente, incidiendo con sus declaraciones en los mismo hechos o, cuando menos, en hechos conexos con los que motiva la interposición de la presente demanda contra la Sra. Gutiérrez y el Colectivo Cuadernos del Sureste, por cuanto dicho señor realiza declaraciones en otro medio informativo, en calidad de miembro y portavoz de dicho Colectivo, para explicar el trabajo de la señora Gutiérrez, empleando para ello expresiones injuriosas para quien me apodera.

IV. De acuerdo con el artículo 249.1,2º de la LEC el procedimiento por el que se ha de tramitar la presente demanda es el del juicio ordinario, en el que debe ser parte el Ministerio Fiscal, teniendo su tramitación carácter preferente.

V. El artículo titulado "El secretario: el quinto poder", incluido en el carpeta dedicada a la corrupción en la revista Cuadernos del Sureste, publicada en enero 2003, así como las declaraciones realizadas por Don Jorge Jiménez Marsá en el periódico La Voz de Lanzarote los días 29 y 30 de enero suponen un atentado contra el derecho fundamental al honor de quien me apodera garantizado en el artículo 18 de la Constitución y protegido civilmente en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del derecho al honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen frente a cualquier intromisión ilegítima.

En efecto, establece el artículo 1 de la citada Ley 1/82, de 5 de mayo, la protección de los derechos fundamentales en ella regulados frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en la propia Ley Orgánica; y el artículo 2, señala que el ámbito objetivo de protección quedará delimitado por las leyes y los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma y para su familia; disponiendo el artículo 7.7

de la referida Ley que tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas "la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona; menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación", y es palmario y evidente que atribuir a mi representado en la forma en que lo hace el trabajo de Doña Carlota Gutiérrez las conductas y actuaciones deformadas y distorsionadas a las que nos hemos referido en el hecho primero de este escrito, **incluyendo dicho trabajo intencionadamente en una carpeta dedicada a la corrupción, y posteriormente describirlo como una persona corrupta, implica una intromisión ilegítima atentatoria contra su derecho al honor, sin que, en ningún caso, ese proceder y esa calificación puedan encontrar amparo en el derecho a la libertad de expresión e información.**

La jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo respecto del derecho al honor es abundantísima, del mismo modo que se han escrito infinidad de artículos doctrinales relativos al tema que nos ocupa, esto es, la infracción del derecho al honor constitucionalmente protegido en el artículo 18 de la Carta Magna. Del análisis de la prolija jurisprudencia existente, el jurista llega a la conclusión de que al enfrentarse derechos constitucionales, como lo son el derecho al honor y el derecho a la información y a la libertad de expresión, igualmente protegidos e igualmente valiosos para un estado de derecho, no se pueden ni se deben establecer reglas estancas, sino que, al contrario, ha de analizarse cada caso para determinar cual de los derechos enfrentados prevalece. Ahora bien, lo que sí se han determinado por la jurisprudencia son criterios a tener en cuenta para adoptar la solución procedente en derecho y así decidir cual es el interés que ha de prevalecer.

En este sentido se expresa el Tribunal Supremo en la Sentencia de 3 de diciembre de 1.993 (RJ 1993/9493) al afirmar que

"conviene tener presente a modo de consideraciones básicas y fundamentales, que el artículo 18.1 de la Constitución, garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar ya la propia imagen y que, frente a él, el artículo 20 reconoce y protege el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

Uno y otro precepto tienen su sede, como es bien sabido, dentro de la Sección 1ª (de los derechos fundamentales y las libertades públicas), Capítulo II (Derechos y libertades) del Título I de nuestra Ley Fundamental (Derechos y deberes fundamentales), preceptos que por lo que concierne a la primera de estas materias han sido complementados por la Ley Orgánica de 5 de marzo de 1982, sobre Protección del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar ya la Propia Imagen, verdadero desarrollo legislativo del citado artículo 18 y de la tutela a los ciudadanos del artículo 53.2 de la propia Constitución y, en consonancia con el mismo, la disposición transitoria segunda de la LOTC de 3 de octubre de 1979.

La posible colisión entre uno y otro derecho, configurados ambos como fundamentales y dignos de protección constitucional, ha dado lugar ya a una nutrida Jurisprudencia, tanto por parte del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional, debiendo destacarse en una y otra la referencia a la imposibilidad de fijar apriorísticamente los verdaderos límites o fronteras de uno y otro".

Pues bien, llegados a este punto se hace necesario exponer la mencionada jurisprudencia, citando en primer lugar la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de septiembre de 1.996 [RJ 1996\6651] , en la que acogiendo la doctrina a la que antes nos hemos referido, señala que la imposibilidad de fijar apriorísticamente los límites entre uno y otro (derecho al honor y el derecho a la información ya la libertad de expresión) , exige, en cada caso concreto, **que el texto publicado y difundido ha de ser interpretado en su conjunto y totalidad, sin que sea lícito aislar expresiones que, en su significado individual, pudieran merecer sentido distinto al *que* tienen dentro de la total publicación, y de ahí, que no pueda hacerse abstracción, en absoluto, del elemento intencional de la noticia.**

El honor es un derecho fundamental que ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que lo hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas. y dentro del honor de una persona se cobija asimismo el prestigio profesional, afirmando la Sentencia del Tribunal Constitucional 180/1999 de 11 de octubre (RTC 1999\180) que

"los calificativos formalmente injuriosos o innecesarios para el mensaje que se desea transmitir, la crítica vejatoria, descalificadora y afrentosa de una persona, cuando se dirigen contra su comportamiento en el ámbito en que desempeña su labor u ocupación, pueden hacerle desmerecer ante la opinión ajena con igual intensidad y daño que si la descalificación fuese directamente de su persona.

La mera crítica a la labor profesional de alguien no constituye ataque al honor, pero sí lo serán aquellas críticas que, pese a estar formalmente dirigidas a la actividad profesional de un individuo, constituyen en el fondo una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales, poseyendo un especial relieve aquellas infamias que pongan en duda o menosprecien su probidad o su ética en el desempeño de aquella actividad" .

En lo que respecta a los derechos recogidos en el artículo 20 de la Constitución, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de enero de 1988 (RI..C 1988\6) ya precisó que presentan un contenido distinto y diferentes límites y efectos, pues mientras que la libertad de expresión tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, que abarcan incluso las creencias, por su parte el derecho a comunicar y recibir libremente información versa sobre hechos que pueden denominarse como noticiables en el común sentir social, de modo que, como ya reconocía la Sentencia. de 8 de julio de 1976 del Tribunal de Derechos Humanos y puntualizó al respecto la de 23 de noviembre de 1983 (RTC 1983\105) del propio Tribunal Constitucional, la

comunicación informativa a que se refiere el artículo 20.1 ap. d) de la Constitución versa exclusivamente sobre hechos, pero con tal entidad específica que tales hechos puedan encerrar trascendencia pública a efectos de que sea real y evidente la participación de los ciudadanos en la vida colectiva, de tal forma que sujeto primario de la libertad de información y de correspondiente derecho a recibirla es toda la colectividad y cada uno de sus miembros, es decir, se ha de tratar de hechos de relevancia comunitaria, y no la simple satisfacción de la curiosidad ajena, con frecuencia mal orientada e indebidamente fomentada.

La libertad de expresión, insiste la Sentencia del Tribunal Constitucional 4/1996, de 16 de enero (RTC 1996\4), tiene por objeto la libre expresión de pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del cual deben también incluirse las creencias y juicios de valor, y desarrollando este concepto, la Sentencia del Tribunal Constitucional 6/2000 de 17 de enero (RTC 2000\6), afirma que abarca también la crítica de la conducta de otro, si bien ha de significarse que en este marco, ya desde la Sentencia 107/88, el Tribunal Constitucional viene excluyendo del ámbito de protección de dicha libertad las frases y expresiones indudablemente ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones, que se expongan y, por tanto, que sean innecesarias a ese propósito, añadiéndose que el art. 20.1 a), de la Constitución no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería incompatible con la Norma Fundamental. En el mismo sentido, la Sentencia del propio Tribunal Constitucional 204/1997, de 25 de noviembre de 1997 (RTC 1997\204).

Este criterio también lo mantiene el Tribunal Supremo, refiriéndose a la libertad de información, en su Sentencia de 26 de junio de 1.996 (RJ 1996\4790), donde excluye los supuestos en que **"se hayan empleado expresiones insultantes, insidiosas o difamatorias"**.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en Sentencia 46/1998, de 2 de marzo de 1998 (RTC 1998\46), dispone que **constituye doctrina consolidada del mismo el que, en ejercicio de derecho fundamental a la libertad de expresión, carece de valor como causa de justificación, con base en tal derecho, las palabras o frases de contenido injurioso que resulten innecesarias a la esencia del pensamiento, idea u opinión que se exterioriza, ya que no cabe confundir libertad de expresión usada para criticar una actuación con descalificaciones personales.**

Recuerda igualmente el Tribunal Constitucional que no puede estar amparado por la libertad de expresión quien, al criticar una determinada conducta, emplea expresiones que resultan lesivas para el honor de la persona que es objeto de crítica, pues una cosa es efectuar una evaluación personal, por desfavorable que sea, de una conducta y otra cosa distinta el empleo de expresiones o calificativos que, apreciados en su significación usual y en su contexto sólo constituye la mera exteriorización de sentimientos personales de menosprecio o animosidad, colocándose en este caso su autor fuera del ámbito constitucionalmente protegido de la libertad de expresión (Sentencia del Tribunal Constitucional 3/1997, de 13 de enero de 1997, RTC 1997\3, y otras más que cita) ,

Analizando el iter de las expresiones contenidas en la publicación impresa y las declaraciones posteriores a la misma, atentatorias contra el derecho al honor de mi representado nos hemos de remitir, en primer lugar, a cuanto se ha dicho en el hecho primero de este escrito sobre el contenido del artículo de Doña Carlota Gutiérrez "El secretario: el quinto poder" aparecido en el número once de la revista llamada Cuadernos del Sureste, trabajo engarzado en una carpeta o capítulo dedicado a la corrupción y referido en exclusiva a Don Felipe Fernández Camero en el que, además, por si no fuera bastante con la intencionalidad de su ubicación y su finalidad claramente; atentatoria al honor de la persona a que se refieren las supuestas informaciones que contiene, estas se deforman, se falsean, se distorsionan, con una malicia incalificable y por si mismas atentan y menoscaban el honor y fama de mi apoderado.

Buena muestra de esa distorsión la constituye la referencia al tema del Islote del Francés, respecto del cual, como se dijo, no es que se insinúe, es que queda establecido por la articulista que los terrenos correspondientes no *son* expropiados por el Ayuntamiento de Arrecife por causa imputable a mi mandante, para lo cual la articulista alude al reseñado viaje con **evidente desfachatez, mendacidad y desprecio a la verdad sin límites, con el fin de desprestigiar en la fama y desmerecer en el honor de mi mandante**, y ello al margen de la falsedad de lo que se dice por cuanto el inmueble referido está sometido hace tiempo a un procedimiento de expropiación municipal y a un procedimiento judicial, y en cualquier caso la decisión de expropiar no compete adoptarla ni rechazarla a quien me apodera.

Por si la finalidad e intención difamatoria del artículo de Doña Carlota Gutiérrez y su ubicación en la revista donde se publica no fuera suficientemente clara, Don Jorge Jiménez Marsá, actuando como portavoz de la editora de la revista, se encarga de señalar y definir con exactitud lo que quería poner de relieve el artículo arriba referido y para ello en la presentación de la revista y en sus declaraciones pone de relieve que el tema en el que se centra la revista es el tema de la corrupción, señalando, lo que se refleja con gran alarde tipográfico, que FELIPE, FERNÁNDEZ CAMERO ES CLAVE EN LAS TRAMAS CORRUPTAS, al que, según dice, se le saca a la luz pública por ser "**un personaje clave en las tramas corruptas de la Isla**", añadiendo que "**la corrupción no es sólo de políticos y empresarios, sino que también de altos cargos de la administración y funcionarios pueden estar inmersos en ella**", lo que, cualquiera lo ve, cuadra como el guante a la mano con la condición de Secretario del Ayuntamiento de Arrecife de Don Felipe Fernández Camero.

No considerando suficiente la aclaración antes referida, al día siguiente de haberla hecho, el 30 de enero de 2.003 el Sr. Jiménez concede una entrevista al mismo medio periodístico en la que vuelve a insistir en las mismas imputaciones ya que, ante una pregunta referida a quien me apodera, contesta que "**hay técnicos y altos cargos de la administración que están implicados en tramas y en prácticas raras**" y que la de mi representado es, afirmándolo con rotundidad, "**una actitud corrupta**".

Ninguna duda, por lo tanto, queda de cual es la intención malévolamente perseguida con la inclusión en el número once de la revista Cuadernos del Sureste del artículo "El secretario: el quinto poder", dentro de una carpeta dedicada a la corrupción y no en otro espacio o número de la Revista.

Por su parte, Don Jorge Jiménez Marsá asume como suyo el calificativo que le merece mi representado, que no es otro que el de corrupto, al igual que también lo hace Doña Carlota Gutiérrez, lo que constituye un insulto y un atentado contra el honor, la fama y el prestigio profesional de quien me apodera, calificativo que por sí solo, excede de una crítica a la actuación profesional del demandante y que va dirigido directamente contra su persona, con un evidente carácter ultrajante.

Calificar la actuación profesional del Secretario del Ayuntamiento como corrupta, expresión esta que, entendida en su acepción más común, apunta a la intervención interesada de una persona en favor de otra u otras utilizando modos o formas a espaldas del ordenamiento jurídico, por principio delictivas, lo que aplicado a un funcionario público que ostenta entre sus funciones la de fedatario de la actividad administrativa municipal, afecta a lo más profundo de sus cometidos funcionarial, atentando objetivamente y gratuitamente contra su ética profesional y afectando a su integridad y honradez personal.

En cuanto a las supuestas informaciones que se vierten en el artículo incluido en la revista Cuadernos del Sureste también tienen como claro objetivo menospreciar al actor y menoscabar su honor, puesto que se le atribuyen cualidades negativas, que socavan su dignidad personal, haciéndole desmerecer en el concepto público que objetivamente se tiene de su persona,

La libertad de expresión ampara la crítica a la actuación ajena, y la libertad de información la divulgación de hechos veraces, pero dicha libertad no autoriza el insulto o la ofensa gratuita con finalidad humillante o de menosprecio a la persona, intenciones que se aprecian en las expresiones antes analizadas, por lo que se ha de estimar que existió un ataque al honor del demandante, no cabiendo ninguna laxitud interpretadora, cuando el *factum* de partida que se ha reflejado abunda en imputaciones y expresiones como las transcritas, que no se justifican en una crítica y sin duda se encuentran subsumidas en la intromisión ilegítima tipificada en el artículo 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección al honor, redactado de nuevo por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, que califica como tales a "la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través ... de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación".

Tales imputaciones y expresiones en cualquier sector de la sociedad que las perciba o capte producirán el desmerecimiento no permite, sin que sea lícito zaherir a nadie con calificativos de menosprecio o desdoro, lo que desde luego supone un desmesurado uso de la libertad de expresión, lo que sucede en el caso aquí planteado de forma clara y evidente, lastimando no sólo la trayectoria profesional de Don Felipe Fernández Camero como Secretario General del Ayuntamiento de Arrecife, sino también su propia persona y la imagen que proyecta, lo que repercute

negativamente en la reputación, merecimiento, estima y prestigio que los demás le tienen.

Por último, que no cabe olvidar que la información es inveraz, extremo que bien pudo haber sido comprobado, sin ninguna dificultad, por la responsable del reportaje lo que carece de justificación ante la imposibilidad de estimarse como una crítica a la acción política, por cuanto que mi mandante, que es el objeto de la misma, no tiene ninguna actividad política, y si bien el ejercicio dicha actividad es, en principio, de carácter neutro, es lo cierto que, en nuestro caso, las diversas imputaciones que en tal sentido se le hacen a mi mandante -político en la sombra; alcalde in pectore de Arrecife; cuyo quehacer tiene una evidente dimensión política- persiguen también un desmerecimiento profesional en el concepto de los demás.

Es por ello, que se solicita la tutela de los Tribunales de Justicia, precisamente para poner fin al amarillismo en el que se desenvuelve la publicación a la que nos referimos, cuyo objeto es la difamación, puesto que únicamente con una condena a los responsables será posible poner freno a la espiral de calumnias y al daño tanto individual, como social (porque mas que informar, desinforman mediante la publicación de invenciones, que caldean y crispan a la sociedad de Lanzarote) que la revista crea al publicar ese tipo de artículos.

VI. Por lo que respecta al daño moral, y tal y como expresa el artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 de protección civil del derecho al honor, la existencia del perjuicio se presumirá siempre que se acredite "la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se "valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que hay obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma"

Pues bien, de todo lo expuesto en la presente demanda, ha quedado más acreditada la intromisión ilegítima en el derecho al honor de mi poderdante, siendo por ello, y de acuerdo con la presunción contenida en el citado artículo 3 de la Ley Orgánica 1/1982, que se le ha causado un perjuicio a mi mandante, perjuicio que ha de ser reparado a través, entre otras medidas, de la correspondiente indemnización.

En lo que respecta a la cuantificación de la indemnización se ha de estar al daño moral, el cual atiende, en primer lugar, a la gravedad de la lesión efectivamente producida, y es evidente que la seriedad e intensidad de las imputaciones realizadas a mi representado y la calificación que de él se hace como persona corrupta, obligan a conceptuar como muy grave el daño que se le ha infligido por los responsables de la intromisión ilegítima que ha sufrido.

También se ha de tener en cuenta la atroz persecución a la que se está sometiendo mi representado, así como la repercusión que la información publicada y las declaraciones posteriores han tenido y continua teniendo en la Isla de Lanzarote, en donde la propagación de rumores e insidias se produce con inusitada rapidez y en la que todo el mundo se conoce, máxime si se trata de una persona como mi

representado, que lleva ejerciendo sus funciones de Secretario del Ayuntamiento de Arrecife durante veintisiete años ininterrumpidos, todo lo cual ha de ser considerado para determinar el daño que tanto a la honradez y dignidad del actor, como a la de su propia familia, le producen las acusaciones vertidas.

Por lo que respecta a la difusión del medio, es de importancia tener en cuenta que el número once de la revista Cuadernos del Sureste ha sido vendido en su totalidad, con la excepción de nueve ejemplares de los setecientos publicados, que fueron los que Don Jorge Jiménez Marsá entregó al Juzgado con ocasión del requerimiento que se le hizo el día 7 de febrero de 2003. Por lo que se refiere al periódico La Voz de Lanzarote se ha de tener presente que tiene una amplia difusión insular y que las manifestaciones y declaraciones del Sr. Marsá se realizaron no en una única ocasión, sino en dos días distintos.

Precisamente, el carácter local de la revista y del diario referidos obligan a considerar la condición insular de Lanzarote, que, por lo tanto, es un lugar cerrado, en el que se lleva a cabo toda la actividad de mi poderdante, es realizada en la isla, lo que determina que, en este tipo de supuesto, el carácter local de la publicación provoque que el daño sea mayor

La naturaleza del daño moral dificulta su valoración, lo que suele ser destacado por la doctrina y la jurisprudencia cuando se refieren al tema. El Tribunal Supremo ha venido reiterando que **"deben valorarse por el juzgador de modo discrecional, sin sujeción a pruebas de tipo objetivo"**, remitiendo a la circunstancias y necesidades del caso concreto, exigencias de la equidad, prudente arbitrio de los Tribunales, etc. La intervención de la apreciación subjetiva del juzgador resulta, por lo tanto, ineludible, y así la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 1998 (RJ 1998\2192) ha dicho que **"presumido el perjuicio por la Ley una vez que se acredita la intromisión y dada la dificultad que para su valoración presenta el daño moral, nada impide que se prescindan de aquellas pautas, que no se han podido acreditar o que no aparecen acreditadas (en el caso, por ejemplo, el beneficio de causante de la lesión), teniendo en cuenta sólo las que constan (gravedad de la lesión, difusión presumible)"**.

Por todo ello, de acuerdo con los criterios apuntados, en concepto de reparación del daño moral por las intromisiones ilegítimas sufridas por el actor, el quantum indemnizatorio relativo a la responsabilidad, por una parte, de Doña Carlota Gutiérrez y el Colectivo Cuadernos del Sureste solidariamente se debe fijar, como se solicita, en la cantidad de doce mil (12.000) euros y, por otra parte, la indemnización de la exclusiva responsabilidad de Don Carlos Jiménez Marsá se debe cifrar, asimismo, en otros doce mil (12.000) euros.

Igualmente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 LO 1/1982, la tutela judicial comprenderá la publicación y difusión de la sentencia que se dicte a costa de los demandados, con la misma amplitud, intensidad y características que el artículo y las declaraciones y manifestaciones atentatorias al honor de mi mandante, en la revista Cuadernos del Sureste, en la página web de dicha revista en internet

durante un mes, así como a costa exclusiva de Don Jorge Jiménez Marsá en el periódico La Voz de Lanzarote.

En su virtud, procede y

SUPLICO al Juzgado que tenga por presentado este escrito, junto con los documentos adjuntos, se sirva admitirlos y por interpuesta, en tiempo y forma, demanda por infracción del derecho al honor de mi representado, dándose traslado de la misma al Ministerio Fiscal para en su día dictar Sentencia en la que:

1. Se declare que los demandados han producido una intromisión ilegítima en el honor de mi representado.

2. Se declare que los referidos demandados han ocasionado un grave daño moral al demandante que debe ser indemnizado.

3. Se condene a la revista Cuadernos del Sureste a difundir a su costa, en idénticas circunstancias y con los mismos caracteres tipográficos, incluido su anuncio en la portada de la revista, bajo el titular "Condena por intromisión ilegítima que se publica por resolución judicial firme", el texto literal e íntegro de esta sentencia, así como también en la página web de dicha revista en internet durante un mes.

4. Se condene a Don Jorge Jiménez Marsá a publicar a su costa en el periódico La voz de Lanzarote, e idénticas circunstancias y con los mismos caracteres tipográficos con los que fueron recogidos sus manifestaciones y declaraciones difamatorias, bajo el titular "Condena por intromisión ilegítima que se publica por resolución judicial firme", el texto literal e íntegro de esta sentencia.

5. Se condene a Doña Carlota Gutiérrez y el Colectivo Cuadernos del Sureste solidariamente a indemnizar al actor con la cantidad de doce mil (12.000) euros.

6. Se condene a Don Jorge Jiménez Marsá a indemnizar al actor con otra cantidad de doce mil (12.000) euros.

7. Se condene a los demandados al pago de las costas del proceso.

Es de justicia, que pido en Arrecife, a 28 de febrero de 2.003

Felipe Fernández de las Heras

Colegiado N° 276
del Ilustre Colegio de Abogados
de Lanzarote